

APENDICE III

**75.- 1891 - 1900. Regadíós. Abatores.
Cuentas. 1891-1900.**

Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja 400



AYUNTAMIENTO DE FITERO

ARCHIVO

LEGAJO _____ n.º _____

REGADIOS

Abatores

Cuentos

1891-1900

13 107
M. J. J. — Los que suscriben, representantes de la
Ciudad de Coruña y villa de Ginturénigo en esta
provincia a V. S. con el debido respeto exponen: Que
con fecha 8 de Setiembre último, en union de la re-
presentacion de la Ciudad de Alfaro (Castilla) eleva-
ron a V. S. una exposicion oponiéndose al proyecto de
construccion de una presa permanente sobre el río
Alhama intentado por la villa de Jitro, y mani-
festando en ella que, por lo angustioso del tiempo
concedido para oponerse y desconocer por completo
el expediente, no les era posible exponerse como desea-
ban en asunto tan trascendental; pero que se re-
servaban hacerlos cuando de ese expediente tubiesen
conocimiento; así como tambien sostener en la via pro-
cedente todas las cuestiones de hecho y derecho que pu-
dieran tender o vulnerar en lo mas minimo los
intereses de las tres poblaciones. Y por que
las referidas poblaciones de Coruña y Ginturénigo
tienen conocimiento de la instancia de la citada
villa de Jitro, y por mas que V. S. no este llamado
a resolver cuestiones de derecho, sin embargo se
verán precisados a indicar alguna de esas cuestio-
nes por vararse intimamente con los razones que
consideran conveniente alegar al formular esta
oposicion.

Para que V. S. forme concepto de lo trascendental
del proyecto de Jitro, del ningun derecho que

para ello tiene, de los perjuicios que se irrogan
a' los pueblos recurrentes y razones que ellos
tienen para oponerse a' su ejecucion, bueno
sera referir algunos antecedentes, cuya veracidad
esperamos no se negará.

La villa de Jiters no ~~se~~ existia ni' solo don-
de actualmente se halla si' no tiempos donde
estubo antiguamente, y de la que aun quedan
vestigios, cuando ya los pueblos recurrentes
tenian la propiedad de las aguas del rio
Alhama, del de los Cascajos de Estamara
y barranco de aguas calientes, fluyendo
todas a' aquel: y siendo esto asi, preciso
nos sera averiguiemos de donde pretende
Jiters haber adquirido el derecho de esas
aguas y como y cuando venio en él a' las
tres poblaciones que estaban en posesion
de ellas desde mas de cinco siglos antes de
construirse Jiters en el sitio donde se halla,
y bastantes años antes tambien de edificarse
la antigua poblacion.

Si' acudimos al expediente no encon-
tramos mas si' no que se dice en la instan-
cia que desde tiempos inmemorial disfru-
ta de las aguas del rio Alhama, sin limi-
tacion alguna, como primer pueblo Ira-
riano que invaden de su procedencia de
Castilla. Este aserto no escierto por cuan-

to para cuando se formo el primitivo Jitro
los recurrentes tenían ese derecho adquirido por
donacion desde año 1525; y, si a la antigüedad
se apela, claro es que el derecho a esas aguas no era
de Jitro sino de los recurrentes, y mucho menos
del actual Jitro que se edificó en el siglo 17.

Pero se dice en esa instancia que disfruta las a-
guas en cuestion por ser el primer pueblo de la
riera, y esto es insostenible. Si como no puede
negar Jitro, y si lo niega solo justificaremos
a su tiempo, para cuando se edificó su pobla-
cion hacia cinco siglos que los recurrentes las
gozaban en propiedad por título legitimo de ad-
quirir. Tan solo y por el mismo hecho de dirigirse
una poblacion mas arriba, habia esta de adqui-
rir el derecho, y el derecho exclusivo, a las aguas que
pertenecen a los pueblos de abajo. ¿imposible: enton-
ces que convenga en que no haya propiedad sorte-
nible y que no merece el menor respeto la rigue-
ra creada a la sombra del derecho, teniendo por
base la propiedad, pues en ese caso estabamos en
merced de cualquiera que quisiera establecer
un pueblecito no arriba y creara otra riguera
con las aguas que a nosotros nos pertenecen. En
derecho constituyente podia Jitro sostener esa
cuestion; pero en derecho constituido y concretándose
nos al caso actual, de ninguna manera; ya demos

no siempre ha pensado así; que ha reconocido ese derecho en otros y que se ha limitado de ese derecho á esos otros, á quienes Jitón por interés propio les reconoció.

La cuestión de aguas del Alhama se ha resuelto siempre con la de los Montes de Cienro y Argenron, y por ello debemos decir algo de esos Montes y los de Viénrobas y Buringen que son la graneca de la villa de Jitón para sostener todas las cuestiones, constituyéndose sucesora del Monasterio de Santa Maria de la orden del Cister.

Desde tiempo inmemorial, y por cesion y hasta venta de varios Reyes les hicieron, han poseido los montes de Cienro y Argenron las siete comunidades que hoy los disfrutan, y cuando á esos pueblos se les dio posesion de ellos, se les dio de todo lo contenido en su perimetro amojonado, tal cual hoy se conoce, á escepcion del derecho, no que tenía, si no que pretendia tener el Monasterio en los Montes de Viénrobas y Buringen que se suponian enclavados en aquellos.

Pues bien, mientras no se justifique que el monasterio tenía derecho esclusivo en Viénrobas y Buringen, estos Montes pertenecen á los siete pueblos y no ha Jitón

solamente, a' no ser que nos presente un título por el que los otros seis pueblos congozantes le hayan hecho esa cesion. Si se llegara a justificar que Vientrobas y Buringen pertenecian al Monasterio, seria el Estado y no Jitro el dueño de esos Montes.

No se crea que esto es ajeno a' la cuestion, pues de seguro que, aseguir este asunto por todas las vias y por todos sus trámites, tenemos motivos para creer que Jitro habia de pretender hacennacer del Monasterio su derecho esclusivo a' las aguas y a' Vientrobas y Buringen, así como que estos comprendian mas de la mitad de los Montes de Viento y Argemón, para poder hacer en ellos regadios y todo lo que tenga por conveniente. En el siglo 17, se siguió un pleito entre la villa de Jitro y el Monasterio sobre las cincuenta sobadas de tierra en que habia de edificarse la nueva poblacion, en cuyo pleito fueron tambien parte los demás pueblos como partícipes de dichos Montes.

En ese pleito sostenia Jitro, y sostenia bien que dicho terreno era Monte comun, con lo cual se demuestra que no tiene en propiedad ni aun el terreno que pisa, a' pesar de la Real cédula que invocaba. Pero no es esto solo si no que tambien justificó que en el mencionado sitio no tenía

ciencia de él asistieron los Alcaide de Corella y Quintanero con varas de justicia levantadas como en Montes reales diciendo que estaban allí ejerciendo jurisdicción civil y criminal del mismo modo que la ejercian todos los años por el mes de Setiembre levantando los mojones que dividen este Reino del de Castilla. Probo' tambien que el termino de Nierobas (que dice el Monasterio ser suyo) es solamente una granja cerrada y cercada sita en los terminos y jurisdiccion de Alfaro en Castilla, sin que aquella se entienda a' mas de lo cerrado y que esta a' distancia de una legua del sitio señalado para la nueva poblacion; que el termino llamado de Turunger, que el Monasterio dice ser suyo esta a' mas de media legua del dicho sitio, sin que conguen da al regadio de Jitro ni los terminos de Laserna del Emperador y Anamara. Igualmente justifico' que la especificacion que hace el Monasterio de Nierobas y Turunger en el proceso compranole mas de diez leguas de circunvalacion y que sin parte del Monasterio lo gozaban los siete pueblos desde inmemorial con sus respectivos regadios y otras muchas cosas que nos vendrian perfectamente en tiempo oportuno si Jitro

insiste en su proyecto, o' invoca los apuramientos
de D. Lope Morales y D. Jerónimo de Jaloaga,
que de nada sirven, tanto por no correspon-
der á otros del siglo 13 como por que de ellos
protestaran los pueblos y no detubieron la sancion
necesaria de la aprobacion del Real Consejo de In-
diana; esto, repetimos, aunque fuera, que no lo
es, sucesor del Monasterio citado.

Hechas estas indicaciones robiamos al espre-
diente: en el no solo se dice que las aguas del Alhama
son suyas sin ninguna limitacion sino que se
consigna, como cosa cierta, que a fines del siglo
pasado se conocio una prueva formal y con so-
lido, lo cual no para de ser un supuesto inec-
tacto que negamos, pues, asi como ahora, siem-
pre se han opuesto y se opondrán nuestras re-
presentaciones a que se construya obra alguna
que vulnere en lo mas mínimo los indisputa-
bles derechos que tienen á esas aguas, y no con-
sentiran o' que se amplien regadios, ni que los
que hoy existen en Jitro tengan mas siego
en cantidad ni en numero de regados que
los que ahora tienen.

Si se mira con atencion las instancias de
Jitro, no con lo que calla, sino con lo que dice
es lo suficiente para que no se conceda el per-
misso solicitado, por los palmarios e' inmediatos

a' los pueblos inferiores nuestros repre-
sentados. Con efecto confiesa Jilero que
la inclinación que la presa actual es amo-
rable y se coloca en uno u' otro punto se-
gun las circunstancias, y que al menor
turbion la rebasa.

Con respecto a' estos inconvenientes, es
en lo que precisamente mas directamente
perjudica a' nuestros pueblos, por quan-
to no teniendo derecho a' elevar aguas
ni a' amplificar regadíos, como mas adelan-
te demostraremos, y aun sobre lo que ac-
tualmente riega estamos decididos a' dis-
putarle su pretendido derecho ante los
Tribunales de justicia, de verificarlo, la
primera consecuencia era que consiguan
tener riego continuo con las aguas que,
rebasando su presa muevediza y de las con-
diciones de la actual, debiendo descender en
las avenidas para aprovecharla los pue-
blos inferiores; y con ello esta patentizado
el perjuicio que se nos irroga, así como
la justicia de nuestra oposición. Otro per-
juicio tambien sufrisiamos si la tal
obra se llevase a' cabo, por que, si ha por
ejemplo en la forma que esta su presa
y teniendo en cuenta el caudal de agua
que produce el rio Alhama con

todos su afluyentes en las diferentes épocas del
año, siegan, acaso mal ó pocas veces, cincuenta
hectáreas, de hacerse la presa regaría cien ó
doscientas y en épocas que hoy no puede regar
las cincuenta, con lo cual extinguirá por comple-
to la inmensa riqueza creada con los legítimos
derechos a la sombra de sentencias ejecutorias y
precisamente con la agua que Fitero trata de
recoger con la constinucion de la presa en cuestion.
Supo se nos diga que Fitero no va ó no tiene
intencion de ampliar regadios, por que esta idea
es innata en el cono. tendremos ocasion de hacer
ver, sino que, acaso sin quererlo, lo manifiesta es-
plícitamente en la instancia; pues en ella consig-
na que en la obra no solo esta interesada la
principal riqueza, sino "hasta la clase perra-
lera y menesterosa, pues, ademas del tiempo
que se emplea en la recoleccion aprovecha el solar con
el permiso de los dueños donde son su trabajo. Obrará
a sus graneros patatas en abundancia para su
familia para el invierno con otras hortalizas;"
es decir, Señores de Fitero que con nuestras
aguas, (no por medio de economia de recomprar
constantemente la presa que decís que desde tiem-
po inmemorial venis haciendo de estacas y
cámpides vais á aumentar las cosechas hasta el pun-
to de hacer ostensible la necesidad del trabajo su-

siego, la clase menesterosa va á procurar
se provisiones para el invierno de hortalizas y patatas. Pues bien; tened en
cuenta, y no lo podéis negar, que en esto
nos perjudicáis y que, aun prescindiendo
de otro derecho mas eficaz; con sola la
posesion en que hemos estado en el goce
de esas aguas, que tampoco nos negaréis,
esto basta para que la Autoridad
gubernativa y la Administrativa se
indivivan del conocimiento de este negocio;
y para ver si en obsequio de esa villa po-
demos evitar que intentéis otra via, que
en último caso seria la procedente, di-
mos algo respecto al derecho esclusivo
que tenemos á esas aguas y que Jite-
ro sí ha disfrutado de ellas, y en cierta forma,
no ha sido en virtud de derechos escritos, de com-
pra, donacion, cesion ^{1.ª}, sino en virtud de una
apatria ó consideraciones derivadas á causas, que
no es del caso explicar, y que no han de parar
por mas tiempo á no ser en el inesperado caso
que los Tribunales competentes resolvieran
en contrario; pero cuya resolucion en nada
afectaria á la cuestion de la presa proyectada,
atencion á que éste es otro punto
diferente del á que aludimos ó sea á que
Jite-ro no tiene derecho á las aguas del

Alhama, Cascajos, Añamara y barrancos del agua caliente por no poder alegar mas que una posesion que nada tiene de legal.

Ahora es cuando vamos a poner de relieve lo que fue Jitro y los ningunos derechos que tiene sobre las aguas en cuestion, y para ello nos es indispensable hacer un historial de un pleito que define no solo la cuestion actual para con V.S. sino tambien la cuestion de propiedad de las aguas del Alhama y demas afluyentes.

Al fin del siglo 16 o principios del 17, inveniéndose un pleito la entonces villa de Corella con la de Jitro y su Monasterio sobre las aguas y otras cosas y, como previan el inmediato y fatal resultado, los consortes a toda prisa otorgaron entre ellos una escritura de convenios el 5 de Enero del año 1603, entre los apoderados de ambas partes y sobre lo que paramos a explicar, advirtiéndolo que cuando se le notificó a su Procurador una contestacion solicitada por Corella y ordenada por la Real Corte, dijo ese Procurador que no consentia que se sacase (pero se sacó) el traslado de la referida escritura porque no la tenia por escritura pública ni autentica.

En la exposicion de motivos del poder del Consejo de Jitro se dice que esa villa tenia muy poca poblacion en segadís, que siempre tiene necesidad

mas de 600 ducados al año; y que por que eran
del Monasterio las aguas del rio de los Carrejos
que viene del rio de Tgea y que se podian aña-
dir mas de 600 sobadas de pueras de pan lle-
var y regadio conque el pueblo tenia bas-
tante, repartiendo el suero regadio en lotes
por sortes y aumentar o ampliar otros si
lo creyeren conveniente, daban el poder para
contratar y convenir con dicho Monasterio.
Dea Dea

Con su virtud se otorgó la escritura proye-
tada en la villa de Jiters el veintidos dia 3 de
Enero de 1603 ante el Escribano D. Miguel
Urguiza y Uterga entre el Consejo y el
Monasterio de Jiters, quando estaba ya para
fallarse en definitiva el pleito á que aludimos,
creyendo equívocadamente que con ello po-
drian hacer variar la resolución de dicho
proceso.

Pues bien, en esa escritura se dijo senta-
do que sin daño de nadie podian acrecen-
tar el regadio para pan llevar y no para otro
efecto por la acequia de los Carrejos, que era pro-
pia del Monasterio, cuya agua se toma del rio
de Tgea, y se pactó que la villa de Jiters á su
costa levantara la agua de dicho rio de los Carre-
jos en la mejorada del Monasterio ó donde la par-
te que mas convenga y la lleve á todo lo que

alcance regar en el Monte del Galator ó á donde alcan-
sare libremente regar y rieguen con ella las piezras
de san llorar; y atento á que el Monasterio es go-
vernante de los Montes comunes se le haya de dar
en el nuevo regadio las piezras y riñas de Valde-
calera que tiene en el Galator, que de todo lo
que se riegue con el nuevo regadio y en raron
de dicha agua le hayan de dar el sexto de los pro-
ductos en bruto; que en lo que se acrecienta al re-
gadio no se puedan plantar ni riñas ni apor-
vechar el agua en montañas, batanes, molinos &c.;
y que tan solamente se puedan plantar olivos
lo que no valiere para pan, paja de 500 ducados
y de plantación; y por último como estaban conven-
cidos de la nulidad de ese contrato por venir
sobre agua que no pertenecía al que la enagenaba,
pactaron también por si sobre ello surgiera algun
pleito ó pleitos los costearian á medias.

De esta escritura de convenios se deducen las si-
guientes consideraciones: 1.^a que Jitro población
entonces de 320 vecinos no tenía terrenos regables
ó con derecho á riego que pudieran producir trigo
para su abastecimiento; 2.^a que en derecho al riego
ó mejor dicho, lo que se le toleraba regar era muy
poco; 3.^a que Jitro y el Monasterio sabían que esa
agua no pertenecía ó por lo menos que la esta-
banos disputando en un litigio. 4.^a que de ninguna

para construir una presa y elevar las aguas,
toda vez que sobre ello había una inhibición
otra que la confirmó, y además una sentencia
del Real Consejo de Navarra en pleito ordinario
que quando mandó esa inhibición; 5.^a que
el terreno de que se trataba no era propiedad
del Monasterio ni de Jitro, sino de los siete
pueblos congozantes en los Montes de Cierro
y Dingenron; y 6.^o que sabian tambien que se
pactaron una cosa que convenia sobre el
objeto de que no podian disponer, y que otorgaban
una escritura nula de toda nulidad.
Esto y no otra cosa es lo que hicieron Jitro y
el Monasterio con esa escritura de convenios,
y no nos haremos esperar para demostrar-
lo de la manera mas satisfactoria.

Una vez que hemos dado una idea
de lo que son los Montes de Cierro y Dingen-
ron, así como los términos de Dingenron y
Buringen, las pretensiones del Monasterio
de Jitro (que por cierto amenguanse
al día siguiente de la compra de los montes
por los pueblos con una escritura de facienda
que dicho Monasterio otorgó con ellos) y las
de la Villa de Jitro, por supuesto contra-
diéndose y pretendiendo ser la sucesora de
ese Monasterio, poco trabajo se ha de con-
tar llevar al ánimo de V. E. la justicia que

nos asiste para oponernos á la obra proyectada
así como por consiguiente del ningún derecho que
Jitro tiene para llevarla á cabo, mejorando sus
regadíos y estendiéndolos con notable y palmario
perjuicio de nuestros intereses.

Efectivamente la Real Corte, á petición
de Corella, en 23 de Enero de 1574. despaesó inhibi-
cion contra el Monasterio de Jitro sobre planta-
cion de árboles y apertura de un muro regadio
pues que no tenía otro derecho que ha regar
su huerta y nada mas.

Seguido juicio ordinario sobre lo mismo
la Real Corte en 30 de Agosto de 1575. pronunció el
fallo siguiente: "Defemos de mandos y manda-
mos levantar la inhibicion de esta causa y da-
mos permiso y facultad á los dichos Abad,
monjes y convento de Jitro y á los jurados veci-
nos y Consejo dicha villa para poder continuar
su plantacion y abrir la acequia que les conviniese
y fuese necesario para regar por ella B.º: de cuya
sentencia apeló Corella y mejorada la apelacion,
el Real Consejo en 30 de Setiembre dictó el siguien-
te auto definitivo " Fallamos atento los autos y
méritos de dicho proceso y de lo que de él resulta que la
sentencia de los Abades de esta Corte que de esta
causa conocieron, por lo suveramente apelada y
prohibido es de enmendar y para enmendar la la

dichos Abad, monjes y convento de Nuestra Señora de Jitero que guarden la intimidad de esta causa y no contrarienten a' ello S.^a

De esta sentencia se suplico para revista, y durante su sustentacion, se alegó extensamente por ambas partes y se adujeron varios documentos. Entre estos se encuentra uno presentado por Corella del año 1370 o' era 1414, por el cual consta que, habiendo surgido algunas diferencias entre dicha poblacion y Alfaro, los Reyes de Castilla y Navarra nombraron Jueces arbitrios a' D. Juan de Penot de Yque y a' D. Juan Hurtado de Mendoza para que, oyendo a' las partes y en vista de sus alegaciones y documentos, las arreglaran definitivamente por su sentencia.

Entre estas cuestiones se agitaba la importantissima de las aguas, y teniendo presente la costumbre de inmemorial y derechos adquiridos por una y otra parte, repartieron las aguas del modo que hoy se disfrutan o' sean cinco dias de cada mes para Cintruénigo, diez para Corella y quince o' diez y seis para Alfaro segun hubiera el mes treinta o' treinta y uno. Haremos caso omiso de los demas prontos que esa sentencia contenia, tanto por no afectar directamen

de a' la cuestion que se debate, como porque algunos
de ellos ya los hemos indicado en este escrito al hablar
de Montés, pero si creemos deber advertir que en el
repartimiento de esas aguas ni una palabra se
dijo del Monasterio ni Villa de Jitlero, por que
ni a' uno ni a' otra se les reconocia el menor dere-
cho a' ellas. Este documento cayó como una
bomba, como vulgarmente se dice, sobre el referi-
do Monasterio y Villa, así es que se apresuraron
a' presentar inmediatamente un escrito impugnando
esa sentencia arbitral, alegando que la divi-
sion que se ha hecho mérito en nada afecta
a' sus derechos por estar nuestros pueblos
en la parte de abajo y que solo debe referirse
a' las aguas que sobra a' Jitlero después de haber
tomado toda la que quisiere a' su libre volun-
tad.

Pero apesar de este escrito y sus alegacio-
nes, inmediatamente o sea en 20 de Setiembre de
1663, se dictó sentencia en los siguientes terminos:
"En causa y pleito que ante nos. y los de nuestro
Consejo penden en grado de Recurso entre partes
el alcalde, vecinos y consejo de Jitlero, Abad, mon-
jes y convento de la misma, denunciados, y los
de Corella que piden se guarde la intirvicion D.
Hallamos, atendidos los autos y méritos de este pro-
ceso y de lo que de él resulta, que los del nuestro

con bien su sentencia y la debemos de confir-
mar y confirmamos y declaramos sin costas &c.

Sin embargo que estaba ese pleito pendien-
te, proximo a' sentencia y que la ultiima que
se habia dictado por el Real Consejo en
vista, revocó la de la Real Corte y mando
guardar la inhibicion, fitero, con poco o
ningun respeto a' lo que esta surjudice, em-
pero a' abrir un nuevo rio junto al Baño
para poder regar con agua del Alhama va-
rios terrenos, y a' peticion de Corella tambien
se dió un acito mandando que el Alcal-
de, vecinos y Consejo de fitero ni otra persona
alguna y los oficiales que entienden en
hacer el rio y obra no continuen mas en
la dicha obra y la cesen D.^o D.^o lo cual tambien
a' no dudarlo estuvo presente al dictarse la
sentencia egecutoria de 20 de Setiembre
del mismo año de 1603; pero sin duda no
desistieron de su propósito toda vez que
dieron lugar a' que el año 1649, acudieran
Chintruenigo y Corella pidiendo inhibicion,
que obtubieron en 3 de Setiembre de dicho año y se
confirмо y mando perpetuar por la Real
Corte en Junio de 1650, a' consecuencia que el
agua del Baño que tiene su corriente al
rio Alhama la queria tomar fitero
en el mismo vocal y no que sale de la

fuerza del baño desviandola de dicho corriente y
que, para llevarla iban abriendo en el termino
comun por una parte muy alta aumentando
el regadio, aun por medio de canales donde no
les era posible hacer rio, cuando la agua de
dicho rio y fuente del baño pertenecian en pro-
piedad y posesion a' Bintruenigo, Corella y
Alfaro para regar sus campos.

En dicho auto de intervencion, confirmado
con caracter de perpetuidad, se mando que la
villa de Jitro ni particular alguno haga no-
vedad en la toma de aguas del baño contencioso
y que las personas que entendieren en abrir las
acequias y obra en ellas cesen y no continuen pe-
na de cincuenta libras por cada uno y cada
vez que lo contrario hiciere, y que se man-
dara demoler y derribar todo lo que se hiciere
y obriere contra lo contenido en esta intervencion
y para el efecto dese testimonio del estado de
dichas obras B.^a

Notificada esta sentencia, y recordandoles
las anteriores por medio de un requerimiento
al Monasterio y villa de Jitro, para que contestar
su proceder de insistir otra vez en las obras,
contestaron no haber tenido noticia alguna de
quien interviniese en abrir dicho regadio y mucho
menos en dar orden por si ni en nombre de

de dicha villa se habia hecho trabajo de
guano, y que por ello no les comprendia
dicho requerimiento.

Sin embargo de todo esto Jitlero, in-
corregible, irrespetuoso a la Autoridad
de la cosa juzgada y palmariaamente
temerario, no solo intento en el siglo 18.
sino que llevo a cabo el abrir la misma
acequia y condujo por ella la agua cierta
yéndola de su curso regular con notoria
contravencion a las Sentencias citadas e
inapreciables perjuicios de los pueblos que
representamos, motivo por el que Cintrú-
nigo, Corella y Alfaro y Tudela acudie-
ron al Real Consejo de Navarra con pre-
sentacion de todos los antecedentes solici-
tando se despachara inhibicion contra el Abad
monjes y Monasterio y Alcalde, jurado,
vecinos y consejo de Jitlero y cualquiera
otra persona para que con graves penas no
continuen en abrir dicha acequia ni regar
con el agua de ella heredades algunas de los
montes de Argenson y que no divertieran
el agua del curso regular que ha tenido
para riego de los terminos de los recurrentes,
reponiéndose dicha acequia al ser y estado
que tenia antes que se abriese aquella. A
cuyo escrito reayó en 27 de Julio de 1753, con

Uncia dictada por el Real Consejo mandando perpetuar la inhibicion de esta causa detenida por Corella y consortes dando facultad a' la dicha ciudad de Corella y consortes para que pudiesen reponer la acequia que se ha abierto en el ser y estado que tenia antes que se diese principio a' su abertura, y reservádoles su derecho a' la citada ciudad de Corella y consortes para que en cuanto a' los daños y costas que se han seguido y siguieren usen de su derecho, donde, como, cuando y contra quien bien vieran convenirles &c.^o

Esta sentencia se declaró' egecutoria en siete de Agosto siguiente y los consortes que la obtubieron, en virtud de la facultad que en ella se les concedió, repusieron las cosas al ser y estado que tenían antes, el 22 de Setiembre del dicho año de 1753.

De manera que desde el origen del Monasterio y Fitero hasta entrado el siglo 18, hemos seguido paso a' paso casi todas las cuestiones de aguas que hemos tenido los pueblos abajo con el Monasterio y Fitero, y decimos casi todas por que aun reservamos algunas para si llega el caso de llamarsenos a' otro terreno.

En todas las que hemos tratado se ha demostrado hasta la evidencia, no refiriéndonos a' dichos, sino a' documentos públicos y fehacientes

cuando mas tenia derecho a regar —
unicamente su huerta; que Jitero no ha
temido ni tiene derecho a las aguas del
Alhama, Gascajos, Mñamara y barranos
del agua del baño, y que Jitero no puede
con rason invocar derechos del Monas-
terio porque por mas que los hubiera, no
le ha sucedido en esos derechos; y tengan
presente que Jitero y el Monasterio en
los pleitos de que se deja hecho mérito,
no solo alegaron sus derechos al rio Alha-
ma sino a otros tres arroyos citados, y por
lo tanto las sentencias comprendieron
es decir les negaron los derechos pretendidos
a todos los cuatro rios, si bien los dichos Mo-
nasterio y Jitero siempre se manifesta-
ban algo mas débiles al sostener sus dere-
chos al rio Alhama que a los demas.

Heimos tocado con intencion la cuestion
de los Montes porque siempre que se trataba
de las aguas las traian al dorote pretendien-
do deducir sus derechos a las aguas del
supuesto del de los Montes, y nada de par-
ticular tendria que Jitero la presente
ahora como tiene de costumbre, no con-
sentándose con esto, sino pretendiendo tam-
bien tener jurisdiccion en Vientrobos y
Burrungen a cuyos terminos da mas

extension que la que el Monasterio consignaba en el pleito referido del siglo 17, y que el justificó lo contrario; y ya que hemos hablado de jurisdiccion recordaremos a Jitro que en esto llevo la misma suerte que en las aguas, pues por sentencia del Real Consejo de este antiguo Reino de 30 de febrero de 1756, confirmatoria de la pronunciada por la Real Corte en pleito que el Monasterio siguió con el Fiscal de S. M. sobre la jurisdiccion privativa que aquel pretendia tener en los montes de Sienrobas y Ursingen, se declaró que no tenia tal jurisdiccion.

Una vez justificado que Jitro no tiene derecho alguno, y menos esclusivo a las aguas del Alhama, Cascajos, Anamara y barrancos del Caño, y aun en la hipótesis de que lo tuviera en la forma de que hoy las disfruta, no podia V. S. en manera alguna autorizarle para la construccion de la presa intentada, por que la autorizacion y construccion seria no solo vulnerar nuestros derechos, sino sentenciar a muerte a poblaciones de tanta importancia como son Cintruénigo, Corella y Alfaro, cuya asistencia depende solamente de las aguas que nos trae el Alhama y sin las que la pes poblacion seria inmediata, pues sus terrenos son improductibles sin el beneficio del riego, en los dias en que cada pueblo respectivo tiene sus aguas, desde isme

Que esto sucediera no cabe duda, por
que siendo como son, escasas esas aguas, con
la construccion de la nueva presa, consiguien-
te enturo de las aguas y prolongacion de los
regadios de Jiters, creemos con fundamento
que si aun aguas de invierno tendria-
mos. Si esto tenemos que suceda en
invierno, escusado sera decir que en verano,
cuando de un riego depende la cosecha de
los inmensos viñedos y olivares, (nada
diremos de hortalizas) de estas poblaciones,
no veriamos una gota de agua, lo cual, se
petimos, seria lo mismo que condenarnos
a muerte o sea a la emigracion.

Si estos faccativos perjuicios se inogan
a Bintuénigo, Corella y Alfaro en sus
respectivas agnadas, de hacerse la presa,
Bintuénigo los sufriria mayores aun,
en atencion a que por varias concordias
y especialmente por el capitulo 3.º de la de 86,
de febrero de 1576, aprobada en 27 de Junio del
mismo año por sentencia pronunciada por
el Consejo Real, tiene derecho en todo tiem-
po a las aguas sobradas, que son las que
por crecida o turbaciones del rio sobrepujan las
paraderas y travernas de los vocales de las acequias
principales y racionales; y evidente es que si la
presa en cuestion se llevase a efecto se habian

concluido las aguas sobradas y se habia aumentado un derecho tan importantísimo que no se puede calcular su valor.

Elmos molestado demandado la atencion de V. S.; pero la cuestion estan transcendental, que no hubieramos quedados tranquilos si no consignaramos lo expuesto, acompañando ademas como justificanti de lo principal del libro en que constan los documentos fehacientes en que nos apoyamos y concluimos.

Suplicando a V. S. que habiendo por presentado este escrito y libro que se acompaña y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 8.^a y 9.^a de la Real Orden de 14 de Marzo de 1846, y artículos 37, 394, 228, 234, 238, 253 y 233, de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se sirva unirlos al expediente de su raron y en su virtud denegar la autorizacion que la Villa de Fitero tiene solicitada para construir una presa permanente en el rio Alhama.

Otrosi: El libro foliado que acompaña y tiene 537 hojas útiles, comprendiendo los nueve documentos en su mayor parte originales que relaciona su indice, es a calidad de devolucion en atencion a que lo necesitamos para devolverlo a su respectivo archivo y por ello

A V. S. suplican tambien se sirva dar

del espuoliente = Corella veintiocho de Octu-
bre de mil ochocientos setenta y dos = Clau-
dio Diaz = Pascual Perera y Oñate = Cayo
Vasquez y Manichalar = Pedro Domingo
Leigues = Isidoro Garbayo = Inacinto Mr.
Sanchez.

